

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 804
Radicado:	050013110004-2021-00257-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes:	CATALINA JANETH BERRIO MEJÍA CC 1.017.134.655 SIRLEY VALERIA OROZCO BERRIO CC 1.000.888.811
Demandado:	RAFAEL ÁNGEL OROZCO YEPES CC 71.264.920
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar el correo electrónico de las demandantes.
2. Deberá manifestar claramente si desconoce el correo electrónico del demandado.
3. Deberá aclarar qué porcentaje tuvo en cuenta para realizar los incrementos de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que si no está estipulado en el título ejecutivo, deberá ser el IPC tal como lo indica el C.I.A. y si es del caso, modificar la liquidación en tal sentido.
4. En relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá indicar de qué entidades y sobre qué productos se solicita la medida, para que esta pueda ser considerada como tal, conforme al artículo 83 de C.G.P.

De lo contrario, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

En su defecto, deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y redes sociales, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen el nombre y dirección de la empresa para la cual labora actualmente el demandado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ